



25
Exp N.º 601 de diciembre 12 de 2019
Infracción

AUTO N° 0310 - 19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado interno No. 2197 del 12 de abril de 2019, la Corporación realizó visita técnica el día 07 de mayo de 2019, generándose el informe de visita No. 0151, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 07 de mayo de 2019, el Ingeniero Civil Yakson E. Gutiérrez Gracia, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular al predio propiedad del señor Bilio Orozco Sierra, identificado con C.C. # 6.809.904 de Sincelejo, quien lo hace llamar “Finca El Deseo” localizado en el municipio de Sincelejo. Esta persona estuvo durante el desarrollo de la visita realizando acompañamiento.

Una vez en el sitio de interés se observó lo siguiente:

En su costado oriente limita con una propiedad privada que, según la persona que atendió la visita, es propiedad de la señora Arelys Paternina y es conocido con el nombre de “Finca Santa Isabel”.

La zona de colindancia entre los dos predios, existe un jaguey artificial de 600 m² aproximadamente, georreferenciado en la coordenada E: 852389 – N: 1519480 que, según la persona que atendió la visita, fue construido hace 30 años aproximadamente. Este jaguey se encontraba con muy poca agua, por esto se logró evidenciar que es atravesado por un cerramiento construido con alambres en postes de madera y concreto, por medio del cual se establece el límite entre ambas propiedades y a su vez divide el jaguey en dos partes de tamaño casi similar; según la persona atendió la visita, el alambre de este cerramiento es electrificado a diferentes horas del día por parte del propietario del predio vecino.

De igual forma, el sector donde está localizado el jaguey cuenta con topografía ondulada con pendiente continua de mayor elevación en el predio vecino al del señor Orozco Sierra y no existen drenajes o fuentes hídricas naturales. Sin embargo, en este mismo sector colindante, dentro del predio vecino al del peticionario, se construyó otro jaguey de menor tamaño, georreferenciado en la coordenada E: 852397 – N: 1519462 y con área de 250 m² aproximadamente, del cual se está desprendiendo material terrígeno procedente del terraplén o Jarillón conformado en su perímetro, depositándose dentro del predio del señor Bilio Orozco.

Dado a que en el sector colindante entre las ambas propiedades no existen fuentes hídricas o drenajes naturales, según la persona que atendió la visita el jaguey es



Exp N.º 601 de diciembre 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0310

19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

usado como recolector de las escorrentías que provienen, en gran medida, de la zona de mayor pendiente ubicada en el predio vecino.

La parte del jaguey ubicada dentro del lote vecino al del peticionario estaba siendo rellenada con material terreo con presencia de escombros y material vegetal (residuos de poda), esta actividad era ejecutada por dos (2) personas usando como equipo palas, picas y carretillas; asimismo, al costado del cerramiento, dentro del jaguey, se colocaron costales rellenos con material terreo.

La vegetación en el sector visitado estaba conformada por individuos aislados de la especie ceiba y majagua de talla grande, campanos de talla mediana y otros frutales como plátano, naranja, entre otros.

Es importante aclarar que durante el desarrollo de la visita no se logró establecer contacto con el propietario del predio con el cual la propiedad del peticionario comparte el jaguey artificial.

CONCLUSIONES

- *Se verificó que en el costado este de la propiedad del señor Bilio Orozco Sierra, en el área de colindancia con un predio vecino, existe un jaguey artificial de 600 m² aproximadamente, georreferenciado en la coordenada E: 852389 – N: 1519480, cuya área se extiende entre ambos predios y que a su vez es atravesado y dividido por el linderío que establece el límite entre ambas propiedades.*
- *Se constató que la parte del jaguey artificial ubicada en el predio vecino al del señor Bilio Orozco Sierra, sobre el costado este, se está realizando relleno con material terrígeno con presencia de escombros y materia vegetal (restos de poda de árboles); además, se instalaron costales sintéticos rellenos con material terreo recostados al linderío, a modo de obra de contención. Por lo cual, dado a la topografía ondulada del terreno, que muestra pendiente continua con decrecimiento hacia el predio del señor Orozco Sierra, en temporada de lluvias se podrían presentar movimientos de la masa de suelo depositada dentro del jaguey posiblemente terminarían acumulándose en la parte del jaguey ubicada dentro del predio del señor Orozco Sierra, causando aterramiento progresivo del mismo y disminución de la capacidad de almacenamiento de agua, situación que afectaría las actividades que se desarrollan dentro del predio del señor Orozco Sierra que requieran del suministro de agua procedente de este jaguey.*
- *Del mismo modo, se constató que en este mismo sector colindante, dentro del predio vecino al del peticionario, se construyó otro jaguey de menor tamaño, georreferenciado en la coordenada E: 852397 – N: 1519462 y con área de 250 m² aproximadamente, del cual, al parecer por acción de las escorrentías de agua lluvia, se está desprendiendo material terrígeno procedente del terraplén conformado en su perímetro, depositándose dentro del predio del señor Bilio Orozco, generando aterramiento y cubrimiento de la capa vegetal dentro de su propiedad.”*



Exp N.º 601 de diciembre 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0310 19 ABR 2024

"POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

Que, mediante Resolución No. 0679 del 22 de mayo de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata a la señora Aracelis Paternina, ubicada en el predio denominado "Finca El Deseo" E: 852391 – N: 1519521 entrando desde la carrera 4 (variante Tolú) diagonal a la calle 25, por las actividades de relleno con material terrígeno con presencia de escombros y materia vegetal, instalación de costales sintéticos llenos con material térrero recostados al lindero, a modo de obra de contención, con lo cual estaría ocasionando decrecimiento hacia el predio del señor Orozco Sierra, en temporada de lluvias se podrían presentar movimientos de la masa de suelo depositada dentro del jaguey, causando aterramiento progresivo del mismo y disminución de la capacidad de almacenamiento de agua.

Que, mediante Auto No. 0399 del 18 de abril de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica al predio denominado "Finca El Deseo" con coordenadas E: 852391 – N: 1519521, entrando desde la carrera 4 (variante Tolú) diagonal a la calle 25, municipio de Sincelejo, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0679 del 22 de mayo de 2020.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 06 de marzo de 2024, generándose el informe de visita No. 0030, el cual establece lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 06 de marzo de 2024, el contratista Juan Payares Vergara – Ing. Civil, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedió a realizar visita al sitio de interés en atención al artículo primero del Auto No.0399 de 18 de abril de 2022, en el que se remite expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para practicar visita de inspección ocular y técnica al predio denominado Finca El Deseo, específicamente en las coordenadas E: 852391 – N 1519521. Visita que fue atendida por Yaquelin Alvarez Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.586.322, en calidad de nueva propietaria de la finca desde el 2023. Producto del desarrollo de la visita se tuvieron las siguientes anotaciones:

- ❖ *Se hace visita inspección ocular al punto indicado en el acto administrativo Auto No. 0399 de 18 de abril de 2022 en su artículo primero. Durante el desarrollo de la visita se evidencia reservorio de agua tipo jaguey, el cual presenta escasa lámina de agua de aproximadamente 10 a 15 cm, de color y apariencia característica, ni se perciben malos olores.*
- ❖ *En el momento de la visita no se evidenció disposición de residuos de tipo escombro ni vegetal en su interior. No se evidencian pasivos ambientales al recurso hídrico. E 851968 – N 1519765 (9°17'26.50" N – 75°25'16.63" W). Ni conformación de muro de contención mediante sacos. Lo que presume su desmantelamiento y remoción del sitio.*



Exp N.º 601 de diciembre 12 de 2019
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0310
19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

- ❖ *El recurso hídrico no presenta instalación de bomba de succión para su aprovechamiento, la propietaria de la finca manifiesta que su uso corresponde a actividades domésticas.*
- ❖ *En la ronda de protección del jaguey se evidencia cobertura vegetal en buen estado fitosanitario, entre los individuos arbóreos se encuentran las especies de nombre común, mango, campano, roble, guayaba agria, níspero, achiote entre otros.*

CONCLUSIONES

En consideración a las anotaciones anteriores de referencia al desarrollo de la visita del 06 de marzo de 2024, se tienen las siguientes determinaciones y conclusiones:

Se determina que, fue adoptada la medida preventiva dispuesta en la Resolución No. 0679 de 22 de mayo de 2020, de suspensión inmediata por la actividad de relleno con material térrero con presencia de escombros y material vegetal, así como la instalación de costales sintéticos rellenos con material térrero y recostados al linderío vecino. Asimismo, se evidencia que se resarce las actividades en mención al evidenciar que los residuos RCD fueron removido del recurso hídrico y desmantelada la estructura de contención conformada por costales.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*



Exp N.º 601 de diciembre 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0310

19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

Que, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 06 de marzo de 2024, que generó el informe de visita No. 0030.

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0030, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0679 del 22 de mayo de 2020, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia, se ordenará el archivo del expediente de infracción No. 601 del 12 de diciembre de 2019, pues no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 601 de diciembre 12 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0310-19 ABR 2024

“POR EL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENCIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, impuesta a la señora ARACELIS PATERNINA, a través de la Resolución No. 0679 del 22 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 601 del 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

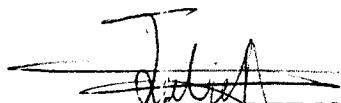
PARÁGRAFO: Archivar una vez el presente acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE lo dispuesto en el presente acto administrativo a la señora ARACELIS PATERNINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.